TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se redactan las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación, en su versión original.

SECCION QUINTA

ASUNTO B.M c. ESPAÑA
(Demanda no. 25893/23)

SENTENCIA

Artículo 5 apartado 1 (e) • Personas con trastornos mentales • Internamiento forzoso del demandante en un hospital psiquiátrico • Falta de realización de un examen exhaustivo respecto de la privación de libertad del demandante • La forma en que se tramitó la autorización de ingreso forzoso no cumplió con las garantías procesales efectivas contra la detención arbitraria.

Preparado por la Secretaría. No vincula al Tribunal

ESTRASBURGO

6 de noviembre de 2025

FIRME

06/02/2026

Esta sentencia es firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 44. 2 del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.

En asunto de B.M. contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta) reunido en Sala compuesta por:

Kateřina Šimáčková, *Presidenta,*
María Elósegui
Andreas Zünd,
Diana Sârcu,
Mykola Gnatovskyy,
Vahe Grigoryan,
Sébastien Biancheri, *Jueces,*
y Victor Soloveytchik, *Secretario de Sección*

Teniendo en cuenta:

la demanda (n.º 25893/23) contra el Reino de España presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("El Convenio"), por un ciudadano español Sr. B.M. ("el demandante") el 16 de junio de 2023:

la decisión de dar traslado al Gobierno español ("el Gobierno") de la demanda;

la decisión de no hacer público el nombre del demandante;

las observaciones de las partes;

Tras haber deliberado en Sala, a puerta cerrada, el día 7 de octubre de 2025.

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El asunto se refiere al internamiento forzoso del demandante en un hospital psiquiátrico. El demandante se quejó, conforme al artículo 5 del Convenio, de que los requisitos legales para la aprobación de la medida no habían sido respetados, particularmente, su derecho a ser asistido por un abogado durante la vista ante el juez.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

2. El demandante nació en 1963 y vive en Madrid. Estuvo representado en el procedimiento por el letrado D. E. Sanz de Bremond Arnulf abogado ejerciente en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por su agente D. A. Brezmes Martínez de Villareal, Abogado del Estado.

4. Los hechos del caso pueden resumirse de la siguiente manera.

5. El viernes 14 de mayo de 2021, tras un enfrentamiento verbal en su centro de trabajo, el demandante fue trasladado a la sala de urgencias de un hospital público general (HG). Los médicos de urgencias ordenaron su traslado a un hospital psiquiátrico (HP) para su internamiento forzoso. El sábado 15 de mayo, a la 1.21h a.m., ingresó en dicho hospital psiquiátrico. El demandante no prestó su consentimiento ni a la hospitalización ni al internamiento.

6. El informe de admisión en el hospital psiquiátrico indicaba, entre otras cosas, que:

> "Centro de salud mental (C.S.M)".
>
> Doctor del C.S.M: No está siendo tratado (no *realiza seguimiento)*
>
> Motivo de consulta: Varón de 57 años que viene derivado desde el HG en una ambulancia psiquiátrica y sin acompañantes, para valoración de ingreso forzoso por alteraciones conductuales graves.
>
> …
>
> Antecedentes psiquiátricos: Reacciones al estrés graves y trastornos de adaptación. Desde el año 2005 hasta el año 2009 el paciente estuvo acudiendo al CSM durante temporadas en que se encontraba más angustiado por conflictos en el trabajo. Posteriormente contactó de nuevo al C.S.M en 2014 por un cuadro ansioso-depresivo y en 2015 tras una problemática laboral. El paciente ha sido siempre reacio a tomar medicación. En el pasado tomo quetiapina durante un mes si bien abandonó rápidamente el tratamiento por decisión propia.
>
> Enfermedad actual: Varón de 57 años que viene derivado desde el Hospital General (HG) en una ambulancia psiquiátrica y sin acompañantes para valoración e ingreso por alteraciones conductuales graves. Según consta en el informe de derivación, el paciente fue trasladado de manera forzosa hoy a urgencias del HG tras protagonizar un episodio importante de heteroagresividad en su lugar de trabajo. Todo empezó cuando colgó un cartel con contenido político. Después de este acontecimiento, tuvo un enfrentamiento con un compañero del trabajo que retiró dicho cartel y la situación siguió escalando hasta que llegaron los servicios médicos de urgencia (SUMMA) y las Fuerzas y Cuerpos de seguridad. El paciente presentó varios informes de Atención Primaria y de Psiquiatría en los que figuran antecedentes de episodios de trastorno por estrés, trastorno adaptativo y acoso laboral hacia él. En la valoración psiquiátrica se mostró muy suspicaz en todo lo relacionado con el Covid-19 y la pandemia y oposicionista ante cualquier "prueba invasiva". Se muestra ansioso y con importante malestar cuando se realizan dichas pruebas. Muestra ideación delirante de perjuicio, así como de contenido megalomaníaco y místico-religioso. En uno de los momentos, intenta fugarse cortando las correas con las que está sujeto usando las llaves que tiene entre sus pertenencias y precisa de nuevo la intervención del personal de seguridad. Se aplica contención en cinco puntos [de su cuerpo] y [se le administra] medicación intramuscular.
>
> El paciente llega a nuestros servicios de urgencias en una ambulancia psiquiátrica. Es llevado a planta y se le aplica inmovilización en 5 puntos [de su cuerpo]. Se realiza una entrevista en la habitación de observación. El paciente se muestra enfadado, es la primera vez que está en una planta de psiquiatría y verbaliza quejas acerca del trato recibido y la violación de sus derechos. Pide reiteradamente hablar con su abogado.
>
> Indagamos sobre lo ocurrido esa mañana en su centro de trabajo. Relata la situación tal y como consta recogida por los compañeros del HG. Niega [haber presentado] episodio de

heteroagresividad y dice que no sabe porque fue preciso que la policía fuera avisada. Cree que hay personas en su trabajo que quieren acosarle y que situaciones similares se han repetido en el pasado cuando sus opiniones políticas no han sido toleradas. Según avanza la entrevista se manifiesta cada vez más el contenido delirante de su discurso…

Le explicamos que tiene que pasar la noche con contenciones [en cinco puntos de su cuerpo] y acordamos no dar forzosamente medicación si se muestra tranquilo y colaborador.

Exploración psicopatológica: Consciente y orientado en las tres esferas, Atento, hiperalerta. Parcialmente abordable y colaborador. No fallos mnésicos groseros. No signos o síntomas de intoxicación o abstinencia a sustancias tóxicas en el momento actual. Eutímico. Angustia psicótica. Al principio, minimizador. Más tarde se entrevé ideación delirante de perjuicio y de contenido místico y megalomaníaco. Discurso espontáneo, fluido, bien articulado y estructurado con aumento de la presión del habla. Algo retador y hostil a lo largo de la entrevista. No presenta alteraciones sensoperceptivas en el momento, pero no se pueden descartar con seguridad. Episodio de heteroagresividad verbal en el trabajo. No auto-agresividad en el momento actual. Estuvo contenido durante toda la entrevista. Niega experimentar ideación suicida [ideas pasivas de muerte] o ideas de autolesión [ideación autolítica activa] en el momento actual. Afecto congruente. Resonancia afectiva conservada. Ritmos cronobiológicos conservados, según refiere. Juicio de la realidad alterado. Nulo *insight.*

Diagnóstico principal: Sintomatología psicótica a determinar *(sintomatología psicótica a filiar*).

Otros diagnósticos: Rasgos de personalidad de clúster A. Trastorno por estrés laboral. Trastorno adaptativo.

Indicaciones de tratamiento: Ingreso … para contención e introducción de tratamiento farmacológico."

7. El 15 de mayo de 2021, a las 9.54 a.m., el hospital psiquiátrico envió un fax a las autoridades judiciales competentes para informarles del ingreso urgente del demandante. El martes 18 de mayo de 2021, el Juzgado de Primera Instancia n.º 30 de Madrid celebró una vista en la que compareció el demandante a través de la plataforma de internet Zoom. El demandante no estuvo asistido por abogado. El letrado de la Administración de Justicia cumplimentó el formulario preimpreso titulado "Examen personal por parte del Juez". Incluía una parte mecanografiada seguida de otra escrita a mano. La parte mecanografiada decía lo siguiente:

"La magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia n.º 30 de Madrid, el médico forense y con mi asistencia, la Letrada de la Administración de Justicia, procede al examen judicial y médico forense de D./Dña. [quien está] ingresado en el HP, vía Zoom.

Con carácter previo al examen por el Juez, se informa al compareciente del motivo de la presencia de la Comisión Judicial a fin de practicar su examen judicial y reconocimiento médico forense para valorar la procedencia de la ratificación o denegación de su internamiento por razón de trastorno psíquico.

Se le hace saber que se trata de un mecanismo de protección de los derechos de las personas, al estar privada de libertad, previsto en la Ley y que puede comparecer en el procedimiento con su propia defensa y representación.

Seguidamente se procede a su examen judicial apreciándose [espacio en blanco]"

8. La siguiente parte, que constaba manuscrita indicaba:

"El paciente indica que tiene problemas en su trabajo. Se siente presionado en la oficina. No confía en la directora; cree que le odia y que le trata de manera despótica. Considera que las cosas se hacen mal [última frase ininteligible]. De lo que *doy fe"*.

El formulario incluía una marca en su parte inferior.

9. Un segundo formulario preimpreso titulado "Acta de examen personal por el Juez y dictamen facultativo" fue emitido.

La parte mecanografiada indicaba:

"Por la Comisión judicial compuesta el Ilustrísimo Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, del Médico Forense, y de mí, Letrada de la Administración de Justicia, se procede al examen judicial de D/Dña. [nombre del demandante] ingresado en el HP y a emitir dictamen por el médico forense.

Por el Juez se procede al examen personal que establece el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por el médico forense se emite el siguiente dictamen [espacio en blanco]"

El espacio en blanco siguiente – la parte médica- constaba escrita a mano e indicaba:

"Sintomatología psicótica a filiar. Precisa ingreso hospitalario para adecuado diagnóstico y tratamiento".

El formulario incluía una sentencia mecanografiada al final de la página:

"Terminado el acto, se extiende la presente [acta] que firman S.Sª, y el Médico forense conmigo. De lo que *doy fe"*.

El formulario incluía una firma, presumiblemente la del letrado de la Administración de Justicia.

10. En un escrito en el que se cita el artículo 12 apartado 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el fiscal no objeta al internamiento.

11. El Juzgado de Primera Instancia n.º 30 de Madrid aprobó el internamiento en una resolución [auto] dictada en fecha 18 de mayo de 2021, que incluía el siguiente razonamiento:

"En el presente caso, las pruebas practicadas acreditan que la persona interna está afectada de una patología psíquica, medicamente diagnosticada como sintomatología psicótica a filiar. Dicha enfermedad mental hace necesaria desde el punto de vista terapéutico, en este momento, la adopción de la medida de internamiento en centro psiquiátrico ante la imposibilidad de la contención y tratamiento del paciente en régimen ambulatorio."

[Por todo ello], se considera aconsejable autorizar la medida de internamiento involuntario durante el tiempo que se estime necesario, a criterio de los facultativos encargados de la asistencia al paciente".

12. La parte dispositiva de la resolución disponía lo siguiente:

> "(1) Se ratifica el internamiento psiquiátrico involuntario del demandante para su tratamiento médico por el tiempo que se estime necesario. (2) Hágase saber al referido Centro que los facultativos que atiendan al enfermo deben informar a este tribunal cada mes sobre la necesidad de proseguir el internamiento, a no ser que antes proceda el alta clínica. (3) Comuníquese al centro la autorización concedida mediante la remisión de copia de este auto. (4) Interésese asimismo del centro que comunique a este Juzgado, en su caso, el cese del internamiento por alta clínica o por traslado del paciente a otro centro. (5) En caso de quebrantamiento del internamiento [por el paciente] debe darse cuenta a este Juzgado…;(6) notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al demandante."

13. Se remitió una copia de la resolución por correo electrónico desde la cuenta de correo electrónico del juzgado a la cuenta de correo electrónico del hospital psiquiátrico a la 1.15 p.m. del 18 de mayo de 2021, con el siguiente mensaje:

> "A la atención de las trabajadoras del hospital. Adjunto os remito los autos de internamiento de los siete pacientes valorados en el día de hoy. Una copia es para los internos y otra para el hospital. Os deseo una buena tarde."

14. El 21 de mayo de 2021, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado notificó la decisión al Ministerio Fiscal.

15. El demandante intentó contactar con un abogado dos veces. La primera vez, en la tarde del 14 de mayo de 2021 a las 4.48 p.m. mientras estaba en el HG, cuando envío un correo desde su teléfono móvil a un abogado diciendo:

> "Urgente. Estoy detenido en el HG en urgencias y me quieren violar con muchas pruebas que no autorizo y me están forzando.

La segunda vez fue el 19 de mayo de 2021, cuando realizó una llamada al mismo abogado desde el hospital psiquiátrico

16. El abogado del demandante fue al hospital el 20 de mayo de 2021. No pudo visitar al demandante, aunque sí se le permitió retirar un poder legal firmado por el demandante que le autorizaba a solicitar una copia de su informe médico, de la resolución que autorizaba el ingreso y de cualquier otro documento que pudiera facilitar su defensa.

17. El mismo día, el abogado del demandante presentó una solicitud de *habeas corpus* ante el juez de guardia del Juzgado de Instrucción n.º 52 de Madrid. En ella se alegaba que el demandante había sido internado involuntariamente y que se había vulnerado su derecho a ser asistido por un abogado. Solicitó la inmediata puesta en libertad del demandado o, en su defecto, que el hospital permitiese al abogado visitar al demandante, facilitase copia del informe médico que sustentaba el internamiento y la notificación de la resolución de 18 de mayo de 2021 al objeto de impugnarla; o bien que se le informase del número de procedimiento y juzgado que había autorizado el internamiento. El juez de guardia, en una decisión dictada ese mismo día, declaró inadmisible la solicitud de *hábeas corpus* porque el internamiento había sido autorizado por un juez y porque se desconocía si la imposibilidad de ver al demandante en el hospital se había basado en razones médicas.

18. El 25 de mayo de 2021, después de que el abogado hubiese remitido el poder legal al Juzgado de Primera Instancia n. º 30 de Madrid, se le notificó la resolución que autorizaba el internamiento, tras lo cual interpuso un recurso contra la misma. En el recurso, el demandante se quejó de la detención, así como de la falta de asistencia letrada durante la vista y solicitó que se declarase nula y se dejase sin efectos la resolución del juzgado de 18 de mayo de 2021.

19. El demandante fue dado de alta del hospital el 28 de mayo de 2021 a las 12.28 p.m. El informe de alta incluía un diagnóstico de trastorno paranoide de la personalidad (F60.0, CIE-10) como diagnóstico principal probable y explicaba que el internamiento ya no era necesario porque pese a que el paciente inicialmente había rechazado el tratamiento farmacológico, gradualmente lo había aceptado y se había comprometido a seguirlo de forma ambulatoria, supervisado por el Centro de Salud Mental para un control y seguimiento del mismo.

20. El 5 de noviembre de 2021, la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación concluyendo en su resolución (auto) que el demandante no había solicitado expresamente comparecer y ser asistido por un abogado en la vista. Consideró que, en cualquier caso, que el recurso había perdido el objeto por cuanto el demandante había sido dado de alta del hospital del 28 de mayo de 2021.

21. El demandante interpuso recurso de amparo, que fue inadmitido por el Tribunal Constitucional por carecer de especial trascendencia constitucional, una resolución que se notificó el 17 de febrero de 2023.

II. DERECHO INTERNO RELEVANTE

22. El artículo 17 de la Constitución española garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personales y establece las condiciones en las que una persona puede ser privada de su libertad.

23. El artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regula el procedimiento a seguir para acordar un internamiento involuntario de una persona, en base a su estado mental. En lo relevante el artículo dispone lo que sigue:

> **Artículo 763. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico**
>
> **“**1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.
>
> La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

…

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación,

...".

24. El artículo 758 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil tal y como estaba redactado en el momento de los hechos dispone:

Artículo 758. Personación del demandado:

"El presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, el Letrado de la Administración de Justicia les designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado."

25. En la sentencia n.º 141/2012 de 30 de julio de 2012, que fue citada por ambas partes en sus alegaciones, el Tribunal Constitucional consideró que se produjo una vulneración del artículo 17 de la Constitución española (véase párrafo 22 *supra*) debido a la falta de información facilitada al demandante sobre el derecho a la asistencia jurídica en la vista para la aprobación urgente de la decisión de internamiento. Además, consideró que se había producido una violación porque el tribunal de instancia había realizado una "asunción acrítica", es decir sin ningún razonamiento específico, sobre por qué la medida había sido necesaria o proporcionada a las circunstancias.

EL DERECHO

I. ALCANCE DEL CASO.

26. En sus observaciones, el Gobierno señaló como consideración preliminar que el alcance de la controversia debía limitarse a un aspecto procesal, concretamente, a la falta de asistencia letrada durante la vista, puesto que el demandante no alegó ante el Tribunal incumplimiento alguno en cuanto a los requisitos clínicos para su internamiento forzoso. Argumentó el Gobierno que, pese a que el demandante realizó alegaciones ante los tribunales nacionales sobre la falta de motivación de la resolución judicial ratificando la medida, así como la falta de notificación personal al demandante de la resolución autorizando su internamiento forzoso, el demandante no reprodujo estas alegaciones en sus escritos presentados ante este Tribunal. Más aún, no se quejó sobre la manera en la que la vista se había

llevado a cabo, en particular a través la plataforma de Internet Zoom, ya que solo lo había mencionado brevemente en su demanda presentada ante el Tribunal.

27. El demandante argumentó que había denunciado la vulneración de su derecho a la libertad en todas las instancias jurisdiccionales, y que, si hubiese tenido la asistencia letrada adecuada en la vista, podría haber impugnado debidamente la necesidad del internamiento. En su demanda ante el Tribunal, se quejó de que el examen personal no había cumplido con las garantías establecidas en la legislación española para evitar la arbitrariedad y garantizar su derecho a la representación y defensa legal. Se refirió tanto a la ilegalidad como al incumplimiento del derecho nacional en lo que respecta a sus derechos procesales.

A. Principios generales

28. El Tribunal reitera que, a los efectos del artículo 32 del Convenio el alcance de un caso "remitido" al Tribunal en ejercicio del derecho individual a recurrir se determina por el demandante en su queja o "pretensión" (véase *Radomilja y Otros c. Croacia* [GC] nos.37685/10 y 22768/12 § 109, de 20 de marzo de 2018). Una queja consta de dos elementos: alegaciones fácticas y argumentos jurídicos (ibid. § 126; véase también *S.M c. Croacia* [GC], n.º 60561/14, § 216, de 25 de junio de 2020). Además, el Tribunal no puede pronunciarse más allá o fuera de lo alegado por los demandantes. De este modo, no puede pronunciarse sobre la base de hechos no contemplados en la queja entendiéndose que, si bien el Tribunal tiene competencia para examinar las circunstancias denunciadas a la luz del Convenio en su conjunto o para «considerar los hechos de manera diferente» no obstante está limitado por los hechos presentados por los demandantes a la luz del derecho nacional. Sin embargo, ello no impide a un demandante clarificar o ampliar sus alegaciones iniciales durante el procedimiento previsto en el Convenio. El Tribunal debe tener en cuenta no solo la demanda inicial sino también los documentos adicionales destinados a completarla, eliminando cualquier omisión o ambigüedad inicial. Asimismo, el Tribunal puede aclarar dichos hechos de oficio (véanse *Radomilja y otros,* antes citado, §§ 121-122 y 126, y *S.M. c. Croacia,* antes citado, § 219).

B. Aplicación de estos principios al caso.

29. El Tribunal observa que el demandante no impugnó en su demanda los motivos mismos de su privación de libertad. Sin embargo, en el formulario de demanda, se refirió al hecho de que la vista se había celebrado a través de la plataforma Zoom sin que se grabase y que no había sido asistido por abogado, pese a sus protestas, que habían sido anotadas en el informe del hospital. También mencionó que no había podido solicitar ni presentar un informe médico de un médico designado por él. Alegó que solo había podido contactar con un abogado a través de una llamada telefónica el 19 de mayo de 2021, cinco días después de su internamiento. Además, se quejó de que solo se le había notificado personalmente la resolución del juzgado una vez ya estuvo dado de alta del hospital psiquiátrico el 28 de mayo de 2021. El Tribunal observa además que en el apartado F del formulario

de demanda, el demandante se apoyó en el artículo 5 apartado 1 del Convenio y denunció tanto la ilegalidad del internamiento como el procedimiento que se había seguido para adoptar la medida. El demandante denunció que se había producido una violación del derecho nacional en lo que respecta a sus derechos procesales.

30. El Tribunal considera que las quejas del demandante se refieren a más aspectos que al único aspecto procesal señalado por el Gobierno. Debe por tanto revisar todas las circunstancias denunciadas en su integridad, aunque su valoración debe limitarse solamente a los hechos que han sido expuestos por las partes. Por ello la objeción preliminar planteada por el Gobierno debe ser rechazada.

II. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ARTICULO 5 DEL CONVENIO.

31. El demandante se quejó de que su internamiento forzoso no había sido legal ni acorde con el procedimiento establecido por la ley tal y como se contempla en el artículo 5 apartado 1 (e) del Convenio que dispone lo que sigue:

> "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley.
>
> …
>
> (e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo".

A. Admisibilidad.

32. El Tribunal observa que la demanda no es ni manifiestamente infundada ni inadmisible conforme a los motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. Por lo tanto, debe declararse admisible.

B. Fondo

1. Las alegaciones de las partes

(a) El demandante

33. El demandante argumentó que, aunque el formulario preimpreso titulado "Acta de examen personal por el Juez y dictamen facultativo" contenía un párrafo mecanografiado en el que se afirmaba que se le había informado de que podía *comparecer en el procedimiento con su propia defensa y representación*, en la parte manuscrita no quedaba constancia de la respuesta del demandante a la posibilidad de contar con representación letrada, ni de que se hubiera negado a responder o no hubiera podido hacerlo. Afirmó que había solicitado repetidamente durante la vista que su abogado estuviera presente. Además, afirmó que no constaba la firma del demandante en ese formulario ni en ningún otro documento. Por otra parte, alegó que sus peticiones de representación letrada habían quedado reflejadas por escrito en el informe de ingreso, que había estado a disposición del juzgado durante la vista.

34. El demandante afirmó que solo se le había facilitado copia de la resolución judicial una vez fue dado de alta del hospital el 28 de mayó de 2021. Alegó que cuando el abogado acudió al hospital el 20 de mayo de 2021 no se le permitió verle, y que ni él ni el demandante habían sido informados de ningún detalle del caso y que, al parecer, los trabajadores del hospital habían dicho al abogado que aún no habían recibido la resolución judicial. El demandante argumentó que eso probaba que aún no se le había notificado la resolución en esa fecha.

(b) El Gobierno.

35. El Gobierno alegó que el presente caso no se refería a una detención relacionada con la investigación de un delito y que, sin perjuicio de estar sujeto a determinadas garantías procesales, el procedimiento para el internamiento involuntario no podía equipararse al procedimiento penal, sujeto a las garantías previstas en el artículo 6 del Convenio. La única finalidad del internamiento había sido la de proteger la propia integridad física del demandante y se había ordenado teniendo en cuenta el trastorno mental del demandante, que había sido debidamente examinado por médicos y funcionarios judiciales tras un informe del Ministerio Fiscal.

36. El Gobierno añadió que la asistencia letrada no era obligatoria en el procedimiento para la aprobación del internamiento forzoso y que existía un acta que demostraba que el juzgado había informado al demandante de su derecho a la asistencia letrada. Más aún, el Gobierno alegó que el demandante no había podido explicar en su demanda por qué, el 20 de mayo de 2021, había designado abogado si bien supuestamente no había sido informado de este derecho, y que solo existía constancia de la expresión de dicho deseo por parte del demandante a este respeto en un momento anterior (cuando los médicos le examinaron). Además, el demandado no había impugnado ni cuestionado la veracidad de los formularios y no había aportado pruebas de que hubiera manifestado a los funcionarios del juzgado su deseo de ser asistido por un abogado. Finalmente, el Gobierno argumentó que la supuesta violación del derecho a la asistencia letrada del demandante habría sido un defecto puramente procesal. Además, el tribunal nacional había acordado que la resolución debía ser notificada al demandante.

37. En resumen, el Gobierno consideró que los tribunales nacionales habían cumplido con las garantías del artículo 5 ya que se había informado al demandante del procedimiento desde el inicio, así como de su derecho a asistencia letrada, y había sido oído en persona por el tribunal. Además, afirmó que el Ministerio Fiscal había presentado un informe y que el demandante había tenido acceso a un abogado en el procedimiento ante el tribunal de apelación, que había confirmado la legalidad del internamiento.

2. La valoración del Tribunal

(a) Principios generales

38. Cualquier privación de libertad, además de estar comprendida en una de las excepciones previstas en los apartados (a) a (f) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, debe ser “conforme a Derecho”. Cuando la legalidad de le detención está

en cuestión, incluido el hecho de si se ha seguido "el procedimiento establecido por la ley", el Convenio se refiere esencialmente al derecho nacional y establece la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y procesales de dicho derecho (véase *Denis and Irvine c. Bélgica* [GC] nos. 62819/17 y 63921/17 § 125, de 1 de junio de 2021).

39. Aunque corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno de conformidad con el artículo 5 apartado 1, el incumplimiento del derecho interno supone una violación del Convenio por lo que el Tribunal puede y debe examinar si se ha cumplido dicho derecho interno (véase *Mooren c. Alemania* [GC] n.º 11364/03 § 73, de 9 de julio de 2009 con más referencias y *M.S c. Croacia (n.º 2)* n.º 75450/12 § 141, de 19 de febrero de 2015).

40. Además de requerir ser conforme con el derecho interno, el artículo 5 apartado 1 del Convenio requiere que cualquier privación de libertad sea compatible con la finalidad de proteger a la persona frente a la arbitrariedad (véase entre otras recientes, las sentencias *Roman c. Bélgica* [GC], n.º 18052/11, § 190, de 31 de enero de 2019 y *Denis e Irvine* citada *supra* § 129*).*

41. Ninguna detención que sea arbitraria puede ser compatible con el artículo 5 apartado 1 del Convenio, extendiéndose, en este contexto, el concepto de "arbitrariedad" más allá de la falta conformidad con el derecho nacional. En consecuencia, una privación de libertad que sea legal en virtud del derecho nacional puede seguir siendo arbitraria y, por lo tanto, contraria al Convenio (véase *Mooren* citada *supra* § 77, y *Saadi c. Reino Unido* [GC] n.º 13229/03 § 67, ECHR 2008).

42. Sobre qué tipos de comportamientos por parte de las autoridades nacionales pueden constituir "arbitrariedad" a los efectos del Articulo 5 apartado 1, se han desarrollado principios clave sobre la base de un análisis caso por caso. Además, se desprende claramente de la jurisprudencia que el concepto de arbitrariedad en el contexto del artículo 5 varía en cierta medida en función del tipo de detención de que se trate. Un principio general establecido en la jurisprudencia es que una detención será "arbitraria" cuando, a pesar de cumplir con la literalidad de lo dispuesto en el derecho nacional, haya existido algún elemento de mala fe o engaño por parte de las autoridades, o cuando éstas hayan descuidado aplicar correctamente la legislación pertinente (véase *S., V. y A c. Dinamarca* [GC] nos. 35552/12 y dos otros, §§ 75-76, de 22 de octubre de 2018 y *M.S c. Croacia (n.º2)* citada *supra* § 142).

43. En el contexto de las letras (b), (d), y (e), el Tribunal ha afirmado que la noción de arbitrariedad también incluye una valoración respecto a si la detención era necesaria para alcanzar el objetivo perseguido. La detención de una persona es una medida tan grave que solo se justifica como último recurso, cuando se han considerado otras medidas menos severas y se haya constatado que son insuficientes para salvaguardar el interés de la persona afectada o el interés público que pueda exigir su privación de libertad (véase *S., V. y A. c. Dinamarca* citada *supra* § 77; *Saadi* citada *supra*, § 70; y *Denis e Irvine* citada *supra,* § 130).

44. A la hora de decidir si una persona debe ser internada por trastornos mentales, el Tribunal concede cierta deferencia a las autoridades nacionales. No sustituirá las decisiones de los Estados sobre cómo aplicar los derechos del Convenio a circunstancias fácticas concretas. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales valorar las pruebas presentadas ante ellas en un caso concreto; la tarea del Tribunal consiste en revisar, en virtud del Convenio, las decisiones de dichas autoridades.

45. Sin embargo, a fin de deferir al criterio de las autoridades nacionales, quienes efectivamente se encuentran en mejor posición para valorar los hechos de un determinado caso, el Tribunal debe estar convencido de que éstas han valorado y examinado las cuestiones pertinentes a fondo. Eso significa que los tribunales nacionales deben someter las privaciones de libertad a un escrutinio minucioso, de modo que las personas detenidas disfruten en la práctica de garantías procesales efectivas contra la detención arbitraría.

46. Por lo tanto, para cumplir con el artículo 5, apartado 1, letra (e), del Convenio, el procedimiento que conduce al internamiento involuntario de una persona en un centro psiquiátrico debe necesariamente ofrecer garantías claramente efectivas contra la arbitrariedad, habida cuenta de la vulnerabilidad de los individuos que sufren trastornos mentales y la necesidad de aducir razones de peso para justificar cualquier restricción de sus derechos (véase *M.S c. Croacia (n.º 2)*, citada *supra* §§ 145-47 y las referencias contenidas en la misma).

(b) Aplicación de estos principios al caso presente

47. El Tribunal observa, en primer lugar, que, en el pasado, el demandante había sido tratado en un centro de salud mental más de una vez por haber presentado síntomas de ansiedad y conflictos laborales (véase el "historial psiquiátrico" en el parágrafo 6 *supra*). Sin embargo, cuando fue enviado al HG el 14 de mayo de 2021, el demandante no estaba bajo tratamiento alguno y, a pesar de algunas referencias a trastornos de adaptación, nunca se le había diagnosticado una enfermedad mental,

48. El Tribunal observa que el demandante no ha impugnado los motivos por los que fue privado de libertad (véase parágrafo 29 *supra*). De las observaciones del Gobierno se deduce que éste se basó en el artículo 5 apartado 1 letra (e) del Convenio para justificar la medida impugnada (véase el apartado 35 supra). El Tribunal señala además que la privación de libertad del demandante se basó en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé el procedimiento a seguir para un internamiento forzoso por razones de trastorno psíquico (véase parágrafo 35 *supra*). En estas circunstancias la detención del demandante entra en el ámbito de aplicación de la letra (e) del parágrafo 1, artículo 5 del Convenio.

49. El Tribunal observa que el demandante centró sus quejas en los aspectos procesales de la vista celebrada por el juzgado y en si se había respetado su derecho a contar con asistencia letrada. Sin embargo, considerando que el término "conforme a derecho" contenido en la letra (e) del apartado 1 del artículo 5 abarca tanto las normas sustantivas como procesales, puede solaparse en cierta medida con el requisito establecido al principio del artículo 5 apartado 1, a saber, "con arreglo al

procedimiento establecido por la ley" (véase *Winterwerp c. Paises Bajos*, de 24 de octubre de 1979, Series A33 § 39). Más aún, el Tribunal tiene indudablemente competencia para verificar la legalidad de la detención, aunque corresponda, en primer lugar, a las autoridades nacionales valorar las pruebas presentadas ante ellas en un caso particular; la tarea del Tribunal es revisar, conforme al Convenio, las decisiones de esas autoridades (ibid., § 40).

50. En este caso, el internamiento forzoso del demandante se decidió por el hospital psiquiátrico el sábado 15 de mayo de 2021, a la 1:21 a.m., de acuerdo con el informe de admisión, y el diagnóstico principal fue sintomatológica psicótica "*a filiar*", lo que revelaba su naturaleza preliminar y el hecho de que aún no se había llegado a un diagnóstico completo. El Tribunal es consciente de que la situación del demandante, teniendo en cuenta el incidente en su lugar de trabajo y el contenido aparentemente delirante de su discurso posterior en los hospitales, podría haber requerido atención médica urgente.

51. En tales situaciones el Tribunal ya ha considerado aceptable (véase *P.W c. Austria,* n.º 10425/19 § 51, de 21 de junio de 2022 y las referencias allí contenidas) que se obtenga un dictamen médico objetivo inmediatamente después, y no antes, de que se produzca la privación de libertad. En el presente caso, el hospital psiquiátrico informó del internamiento al tribunal competente a tiempo para su aprobación (véase parágrafo 7 *supra*) tal y como se mandata en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

52. El Tribunal observa que el internamiento del demandante se aprobó por auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 30 de Madrid el martes 18 de mayo de 2021, dentro de las setenta y dos horas desde el momento en que la decisión había sido adoptada por el hospital, nuevamente, tal y como requiere el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

53. De acuerdo con esta disposición legal, el tribunal debe tener a su disposición un informe médico realizado por un médico designado por el propio tribunal. En el caso presente el médico designado por el tribunal, (el médico forense, véase parágrafo 7 *supra*) estuvo de hecho presente en la sala de vistas, junto con el juez y el letrado de la Administración de Justicia durante la vista que se celebró a través de la plataforma de internet Zoom con el demandante, quien estaba internado en el hospital psiquiátrico. Sin embargo, no parece que el medicó designado por el tribunal se reuniese alguna vez en persona con el demandante y mucho menos que lo examinara antes de la vista. Tampoco formuló ninguna pregunta al demandante durante la vista celebrada en línea.

54. Mas aún, la afirmación en el informe médico pertinente indicaba "sintomatología psicótica a filiar" y solo incluía una firma, presumiblemente la del letrado de la Administración de Justicia con la expresión "Doy fe" (véase parágrafo 9 *supra*). El Tribunal duda que la aprobación del internamiento de una persona con trastornos mentales pueda basarse en un informe médico emitido en tales condiciones puesto que el médico designado por el tribunal nunca examinó, aparentemente, al demandante en persona y el informe meramente reiteró el mismo

diagnóstico preliminar que se había emitido el día del ingreso del demandante, sin mayores consideraciones (véase el "diagnóstico principal" en el parágrafo 6 y parágrafos 9 y 50 *supra*).

55. El Tribunal también observa que el médico designado por el juzgado era de la opinión de que el demandante requería hospitalización para ser diagnosticado debidamente. Por el contrario, en una resolución con un razonamiento limitado, el Juzgado de Primera Instancia n.º 30 de Madrid sostuvo que el demandante ya había sido diagnosticado de "sintomatología psicótica a filiar" y definió ésta última como una enfermedad mental. Además, el juzgado indicó que era imposible contener (*contención)* y tratar el demandante de manera ambulatoria (véase parágrafo 11 *supra*) pero no logró explicar por qué.

56. A mayor abundamiento, el Tribunal observa que el demandante no estuvo asistido por abogado durante la vista. Conforme al derecho interno, el demandante tenía derecho a comparecer en el procedimiento con su propia defensa y representación, aunque la asistencia letrada no era obligatoria (véase parágrafo 24 *supra*).

57. El Gobierno alegó que el demandante había sido debidamente informado de su derecho a comparecer asistido por letrado porque en el formulario correspondiente así se había hecho constar por el letrado de la Administración de Justicia. Debido al hecho de que la vista se celebró a distancia, no le queda completamente claro al Tribunal cómo los contenidos de dicho documento fueron comunicados al demandante (compárese *M.S c. Croacia (n.º 2)* citada *supra* § 157). Sea como fuere, el Tribunal observa que no hay elemento alguno en el expediente del caso que demuestre que el demandante comprendió la información. No hay constancia de su respuesta a ello, si es que hubo alguna. En estas circunstancias, no puede afirmarse con certeza que el demandante deseare expresamente prescindir de la asistencia letrada. Al contrario, intentó contactar con un abogado por sus propios medios dos veces y una de ellas antes de la vista (véase parágrafo 15 *supra*). El informe de admisión que estaba a disposición del juzgado durante la vista afirmaba que el demandante se había quejado del tratamiento recibido y había solicitado repetidamente hablar con su abogado (véase parágrafo 6 *supra*). Estos elementos muestran claramente que era deseo del demandante contar con la asistencia de un representante letrado.

58. Es cierto que las garantías procesales en los procedimientos de internamiento involuntario no siempre deben equipararse a las exigidas en el artículo 6 apartado 1, para los litigios civiles o penales. Sin embargo, es esencial que la persona afectada tenga acceso a un tribunal y la oportunidad de ser oída, ya sea en persona o, cuando sea necesario, a través de algún tipo de representación (véase *M.S c. Croacia (n.º 2),* citada *supra*, § 152).

59. En el caso presente, el Tribunal observa que el demandante fue oído en persona, aunque de forma telemática y considera que la frase preimpresa respecto a su derecho a contar con asistencia letrada en el expediente judicial cubría, al menos, los requisitos del derecho interno. Pese a ello, el Tribunal reitera que una persona confinada en una institución psiquiátrica a causa de su estado mental debe, a menos

que concurran circunstancias especiales, recibir efectivamente asistencia letrada en el proceso relacionado con la continuación, suspensión o terminación de su internamiento. La importancia de lo que está en juego para dicha persona, considerado conjuntamente con la naturaleza misma de la aflicción imponen esta conclusión (ibid., § 153). Además, ello no significa que las personas internadas por razón de un trastorno mental deban asumir por sí mismas la iniciativa de procurarse asistencia letrada antes de acudir a un tribunal (véase *Winterwerp*, citada *supra* § 66).

60. El Tribunal, además, ha sostenido de manera constante que el Convenio garantiza derechos que son prácticos y efectivos y no teoréticos o ilusorios (véase *Stafford c. el Reino Unido* [GC], n.º 46295/99 § 68, TEDH 2002-IV). Considera el Tribunal que en un caso como el presente que implica una persona en situación de vulnerabilidad, el derecho a la asistencia legal habría estado mejor protegido si el juzgado hubiese intentado activamente averiguar la voluntad del demandante en el asunto. Esto era especialmente significativo teniendo en cuenta la información que el demandante proporcionó a este respecto en el informe de admisión, que estaba a disposición del juzgado (véase parágrafos 6 y 57 *supra*).

61. Más aún, el Tribunal observa que mientras que el artículo 763 leído conjuntamente con el artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil disponía que la asistencia letrada no era obligatoria, sí era preceptivo recabar el dictamen del Ministerio Fiscal. De hecho, en ausencia de abogado, el papel del fiscal era esencial para la protección de los derechos del demandante. Sin embargo, el informe escrito del fiscal simplemente se limitó a citar el artículo 12 apartado 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin hacer referencia alguna a la situación del demandante, y ni siquiera se había reunido con él ni estuvo tampoco presente en la vista.

62. Finalmente, el Tribunal ve problemático el hecho de que la responsabilidad de facilitar al demandante una copia de la resolución de internamiento se hiciese recaer aparentemente en los trabajadores del hospital, y que el juzgado no garantizase una notificación conforme a derecho de la resolución (véase parágrafos 13 y 14 *supra*).

63. A la vista de todos los elementos referidos y de las circunstancias del caso presente, el Tribunal concluye que las autoridades españolas no llevaron a cabo un examen exhaustivo de la privación de libertad del demandante y que la forma en que tramitaron la aprobación del internamiento forzoso del demandante no cumplió las exigencias de unas garantías procesales efectivas contra la detención arbitraria. Por consiguiente, se ha producido una vulneración del artículo 5, apartado 1, letra (e) del Convenio.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

64. El artículo 41 del Convenio dispone:

> "Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa."

A. Daños

65. El demandante reclamaba 5.000 euros (EUR) en concepto de daños morales.

66. El Gobierno impugnó dicha reclamación.

67. El Tribunal considera que el demandante debió de experimentar una angustia respecto de la cual la mera declaración de vulneración por parte del Tribunal no puede constituir, por sí sola, satisfacción equitativa. El Tribunal considera equitativo estimar la pretensión del demandante y concederle 5.000 euros en concepto de daños morales, más cualquier impuesto que pueda ser exigible.

B. Costas y gastos

68. El demandante también reclamaba 2.918,07 EUR en concepto de gastos y costas incurridos ante los órganos jurisdiccionales nacionales y 4.291,19 EUR en concepto de gastos y costas incurridos ante este Tribunal.

69. El Gobierno impugnó esta reclamación.

70. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal un demandante solo tiene derecho al reembolso de los gastos y costas en la medida en que haya sido probado que se ha incurrido en los mismos de manera real y necesaria y que son razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, el Tribunal, teniendo en cuenta los documentos que obran en su poder y los criterios anteriormente expuestos, considera razonable conceder al demandante la suma de 7.000 euros (EUR) en concepto de costas y gastos de todo tipo, más cualquier impuesto que pueda exigirse al demandante.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Desestima* la objeción preliminar del Gobierno de que el alcance del caso deba limitarse a la falta de asistencia letrada durante la vista.
2. *Declara* admisible la demanda.
3. *Declara* que se ha producido una violación el artículo 5 apartado 1 letra (e) del Convenio.
4. Dispone que:

(a): el Estado demandado debe pagar al demandante en el plazo de tres meses desde la fecha en que la sentencia sea firme conforme al artículo 44 apartado 2 del Convenio las siguientes cantidades:

(i) 5.000 EUR (cinco mil euros) más cualquier impuesto que pueda ser exigible en concepto de daños morales;

(ii) 7.000 EUR (siete mil euros) más cualquier impuesto que pueda exigirse al demandante, en concepto de costas y gastos;

(b) que, desde la expiración del plazo de tres meses mencionado hasta la liquidación, se devengarán intereses simples sobre el importe anterior a un tipo igual al tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales durante el periodo de mora.

5. *Desestima* el resto de reclamación en concepto de satisfacción equitativa planteada por el demandante

Dada en inglés y notificada por escrito el 6 de noviembre de 2025 de conformidad con la regla 77 apartados 2 y 3 del reglamento de procedimiento del Tribunal.

Victor Soloveytchik
Secretario de Sección

Kateřina Šimáčková
Presidenta